



Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Ciencia, Compromiso y Humanismo



12 de diciembre de 2023
CECR-FISC-729-2023

Dra. Ernestina Aguirre Vidaurre
Presidenta
Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Asunto: Respuesta a solicitud en oficio CECR-PR-1123-2023, solicitud de criterio [REDACTED]

Estimada doctora Aguirre

Reciba un cordial saludo de esta Fiscalía.

En concordancia con las funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), b), g) y k), del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, se procede a brindar respuesta a la solicitud realizada en el oficio CECR-PR-1123-2023 remitido el 27 de setiembre, respecto a la solicitud de criterio planteada en el oficio [REDACTED]

PRIMERO. La documentación aportada en la solicitud de criterio corresponde a:

- Oficio [REDACTED] del 21 de setiembre de 2023, recibido por Plataforma de Servicios del Colegio de Enfermeras de Costa Rica el 21 de setiembre de 2023.

SEGUNDO. Se procede a indicar bajo el respaldo del **Dictamen C-377-2010 del 20 de octubre de 2008 de la Procuraduría General de la República** el cual refiere:

“ III. SOBRE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 20 INCISO A), PUNTO 7.1, DEL DECRETO EJECUTIVO 18190-S

(...) Finalmente, mediante Decreto Ejecutivo 33473-S del 12 de diciembre de 2006, se estableció la redacción actual del artículo 20, uniformándose nuevamente la figura del auxiliar de enfermería en una sólo categoría tal como se había dispuesto desde la emisión del Decreto N° 33368-S, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Asimismo, se modificó la posibilidad de los auxiliares de enfermería de actuar en

forma independiente en el recibo y entrega de los servicios de salud, señalando dicha redacción en lo que nos interesa:

“Artículo 20.

a) AUXILIAR DE ENFERMERÍA:

Naturaleza del trabajo

Ejecución de labores generales de enfermería bajo la instrucción y supervisión de la persona profesional de enfermería, en los tres niveles de atención.

Tareas

(...)

7.1) Asistir con el profesional de enfermería en el recibo y entrega del servicio, así como en la preclínica y post clínica.”

De ahí que para evacuar la consulta que se nos plantea debe partirse de la evolución normativa de la norma, que evidencia que la intención del Poder Ejecutivo al dictar la reglamentación actual es muy clara en cuanto a la imposibilidad de los auxiliares de enfermería de actuar en forma independiente en la entrega y recibo de los servicios de salud, tal como se analizará.

IV. SOBRE LO CONSULTADO

En este apartado se procederá a analizar la interpretación y aplicación del artículo 20 inciso a) específicamente el apartado 7.1 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, que fue reformado por Decreto Ejecutivo N° 33473 del 12 de diciembre de 2006, tal como se comentó. Las consultas planteadas serán evacuadas en el orden planteado por la consultante

- 1. ¿Corresponde a los Auxiliares de Enfermería, en ausencia de Profesionales en Enfermería el recibo y entrega de los servicios de salud durante los diferentes turnos de los centros hospitalarios?***

*Esta determinación de lo que implica el trabajo del auxiliar de enfermería delimita en principio el campo de aplicación y las implicaciones que tendrá el resto del articulado, por cuanto como lo señala la norma su labor debe realizarse **bajo la instrucción y supervisión** de la persona profesional de enfermería.*

(...) Es claro entonces que desde un inicio la norma misma determina que el auxiliar de enfermería como parte de la naturaleza propia de su labor estará sometido a la instrucción y supervisión del profesional de enfermería. (...)

2. ¿Cuál es el significado jurídico del término “asistir”, según el artículo en consulta?

(...) Por ello es por lo que el término asistir en esta norma, implica ayuda, auxilio para las tareas que corresponden al profesional de enfermería con el fin de alivianar su labor, pero sin que ello implique ir más allá de lo normativamente establecido y sin que dichas labores generales se conviertan en tareas que son propias de los profesionales encargados de la atención del servicio de salud.

V. CONCLUSIONES

- 1. El auxiliar de enfermería como parte de la naturaleza propia de su labor se encuentra sometido a la instrucción y supervisión del profesional de enfermería.*
- 2. Por lo anterior, las labores de asistencia que realiza el auxiliar para el recibo y entrega del servicio de salud, debe hacerlas **junto o con** el profesional respectivo y no en forma independiente. Ello puede concluirse no sólo de la literalidad del artículo 20 inciso a) punto 7.1 del Decreto Ejecutivo 18190-S, sino también de la evolución normativa de dicha disposición, que demuestra la intención del Poder Ejecutivo de eliminar las potestades anteriores de los auxiliares, que permitían la entrega y recibo de servicios de salud por sí mismos, para dejarlo ahora en manos del profesional respectivo, el cual podrá hacerse acompañar del auxiliar pero no delegarle en forma independiente tal responsabilidad.*
- 3. La palabra asistir significa “servir o atender a alguien, especialmente de un modo eventual o desempeñando tareas específicas” también es “socorrer, favorecer, ayudar”. En consecuencia, al momento de realizarse el cambio de turno en la unidad hospitalaria respectiva, el papel del auxiliar es el de ayuda, de cooperación al profesional en enfermería, pero no puede ejecutar las labores de entrega y recibo del servicio en forma independiente.” [SIC] (**negrita corresponde al original**).*

TERCERO. La Fiscalía del Colegio de Enfermeras de Costa Rica (CECR) indica que respecto a la consulta “*la entrega y recibo del servicio del servicio en el área de enfermería a quien le corresponde entregarlo y recibirlo, si es le auxiliar de enfermería o al*

profesional o ambos” dicha actividad debe hacerse en conjunto con el profesional de enfermería, dado que **el Auxiliar de enfermería debe realizar su labor siempre bajo la instrucción y supervisión del profesional**, por lo que las labores de entrega y recibo de un servicio NO deben realizarse por el Auxiliar de Enfermería de manera independiente o en ausencia del profesional de enfermería.

CUARTO. Ante la solicitud “*se me indique si esto depende de los servicios o de cada hospital, por ejemplo, el servicio de medicinas quien entrega y quien recibe el servicio*”, se procede a indicar de igual manera por parte de la Fiscalía del CECR, que dicha actividad NO debe variar entre hospitales o servicios, pues la norma es clara respecto a la ejecución de labores del Auxiliar de Enfermería, deben ser bajo la instrucción y la supervisión del profesional de enfermería, y su aplicación es para los tres niveles de atención.

Sin más por el momento, atentamente,

FISCALÍA



Dra. Pamela Praslin Guevara
Fiscal

CCS/VSG/sgd
Rev. MLC